



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de julio de dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1781/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió el Licenciado . . . en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte demandada, mediante escrito presentado en fecha *tres de julio de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a foja *ciento cincuenta y nueve* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de gastos y costas, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte actora mediante proveído de fecha *nueve de julio de dos mil diecinueve*, y atento a que la actora no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte demandada, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla

correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto, del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, se dictó sentencia definitiva en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo civil 56/2019 por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, misma que obra agregada a fojas de la *ciento treinta y seis* a la *ciento cuarenta y tres* de los autos, y en cuyos resolutivos **QUINTO** y **SEXTO** se absolvió al demandado . . . del pago y cumplimiento de toda y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas, y se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas generados con motivo del presente juicio.

III. Propone el demandado la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de gastos y costas derivadas del juicio, misma que se aprueba pues del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora reclamó por concepto de suerte principal la cantidad de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS**, por lo que los honorarios reclamados por el demandado deben ser calculados **sobre la suerte principal**, por ser ésta la única determinada en cantidad líquida al momento de resolver la presente causa, pues no pueden ser calculados los honorarios sobre todas las prestaciones que fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda (suerte principal e intereses moratorios), de ahí que la cantidad que se regula resulta de multiplicar la suerte principal de **SESENTA Y OCHO MIL PESOS** por el **doce por ciento** a que se refiere el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que establece que **“en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total de juicio o negocio”**, dando como resultado la cantidad de **OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS**, y no la reclamada por la parte



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

demandada, sin embargo y atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, se aprueba la cantidad menor solicitada en **SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS** por este concepto.

Resultando procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo que debe demostrarse y acontece en el caso particular dado que al escrito incidental se acompañó la copia certificada de la cédula profesional de Licenciado . . . , misma que obra visible a foja *ciento sesenta* de los autos, por lo que al haber colmado dicho extremo, es de regularse el presente concepto.

Sirve de apoyo legal a esta regulación, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado Del Noveno Circuito, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“COSTAS. INCIDENTE DE REGULACIÓN DE. LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE HONORARIOS DE ABOGADOS *Es requisito indispensable para promover el incidente de regulación de costas, tratándose de honorarios de abogados, la exhibición de la cédula profesional, pues con ésta se acredita que se tiene derecho a ellas, por lo que debe acompañarse al escrito inicial, dado que el juzgador, al recibir la promoción, debe constatar si el actor incidentista se encuentra en la hipótesis prevista en el artículo 1083 del Código de Comercio, el cual establece que las costas sólo se pagarán al abogado con título.”*

IV.- En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el demandado . . . , en la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de gastos y costas judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **13** del Arancel de Abogados y

Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el demandado . . . , en la cantidad de **SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS**, por concepto de gastos y costas judiciales.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintiséis de julio de dos mil diecinueve.**

L'VPG*Alex